

Momento en que se ha de fijar el valor de los bienes vendidos que el reservista ha de entregar a los reservatarios

La misma cuestión se plantea con relación a la reserva del artículo 811 que a la del cónyuge viudo, sea por segundo matrimonio o por tener, en estado de viudez, un hijo natural reconocido o declarado judicialmente como tal; sin más particularidad, que existir un caso más: Posibilidad de muebles o inmuebles vendidos por el esposo viudo, antes de tener la obligación de reservar:

Los casos comunes a las dos reservas, son: A. Venta de muebles garantizados por hipoteca, en que la hipoteca garantiza al reservatario un determinado valor. B. Venta de muebles sin garantizarse previamente la restitución con hipoteca. C. Venta de inmuebles en caso de no constitución por el reservista, ni obligado por el reservatario, a constituir hipoteca sobre los inmuebles reservables, o la simple determinación en el Registro, aunque sea por nota marginal, la especificación de la cualidad de reservables. Todos plantean el problema del momento que ha de servir de base a la determinación de la cantidad que en cada uno de los cuatro casos haya de entregar el reservista a los reservatarios por los bienes vendidos de la reserva.

Resulta interesante el problema por la ausencia de preceptos legales que sirvan de base a su resolución, a diferencia de otras instituciones jurídicas en que se produce la necesidad de la restitución, hallándose el momento de la computación del valor, precisado en la propia ley positiva. En la colación—1.045—, en la donación por

superveniente de hijos—645—y en la de ingratitud del donatario—650—se atenderá siempre al valor de los bienes en el momento de verificarse la dote o donación. A diferencia del Derecho romano (1), donde el valor en la colación se computaría, no por el que tuviese al momento de la dote o donación, sino al ocurrir el fallecimiento del donante; o sea, el de los dos padres, si la donación fuese colacionable en las dos sucesiones.

Las dos reservas, la del ascendiente del artículo 811 y de la del cónyuge viudo, por ulterior boda; o declaración judicial o reconocimiento de un hijo natural, se rigen en cuanto sea posible, por los mismos preceptos legales, los del Código civil 968 al 980, y los de la ley Hipotecaria 191 al 198. En las dos, la cualidad de reservista es común, son bienes sujetos a condición resolutoria, regulables por un precepto común, el artículo 109 de la ley Hipotecaria. La misma Ley, en la reforma de 1909, declara, en el artículo 198, explícitamente, que el procedimiento para la constitución de hipoteca del cónyuge viudo—artículo 191 al 197—es aplicable a la reserva del artículo 811. «La misma naturaleza de los preceptos del Código 976 al 978—dice la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1916—aparece en un capítulo de disposiciones generales». Al mismo tiempo, en varios casos y con aplicación de preceptos distintos, pero todos de los dedicados a definir la reserva del cónyuge viudo, tiene declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras, la misma del 6 de Julio de 1916, 8 de Noviembre de 1894 y 30 de Diciembre de 1897—que los artículos 968 al 980, referidos al cónyuge viudo reservista, son aplicables a la reserva del artículo 811. Veamos ya, concretamente los distintos casos.

A y B.—Muebles vendidos después de nacida la reserva, son válidas las ventas—dice el 976, con relación al cónyuge viudo—salvo la obligación de indemnizar. Procede distinguir dos casos: 1.º Con hipoteca, en que ya se fijó un valor al momento de la constitución. 2.º Sin hipoteca, que garantice la restitución del valor o la indemnización, como dice el precepto.

1.º Con hipoteca, en que ya se fijó un valor en el momento

(1) Derecho Romano.—Serafini, séptima edición, traducción de Dios Trías, pág. 204.

de la constitución. Es derecho de los reservatarios el exigir y obligación de los reservistas prestarse a la constitución de una hipoteca para garantizar la restitución de los muebles de la reserva. Hay que distinguir dos casos: 1.º Enajenados cuando la hipoteca se constituye. 2.º No enajenados, pero que se pueden enajenar. Caso de enajenación responde el reservista—según el número tercero del artículo 978—del valor de venta o del que tuviesen los bienes, si se tratase de donación a título gratuito. La hipoteca se constituye para garantizar ese valor.

Respecto a los no vendidos al constituirse la hipoteca, es más difícil la determinación del valor que ha de garantizar al reservatario cuando se vendarán. El número primero del artículo 191 de la ley Hipotecaria ordena que el padre o madre presentará tasación pericial de los bienes que deba asegurar; más explícito el 221 del Reglamento hipotecario, el inventario y tasación serán los que judicial o extrajudicialmente se hubieren practicado en operaciones participiales, y si no existiere de esa especie, los que el padre, la madre o el ascendiente a que se refiere el artículo 811 del Código civil fórmese al efecto, por el orden fijado en el artículo 1.066 de la ley de Enjuiciamiento, haciendo constar el valor de los bienes y acompañando los datos y documentos que para fijarlos hubieran tenido presente». El precepto del Reglamento ha venido a aclarar y ampliar el artículo 191 de la Ley. Antes de ello, en 1912, deducía Díaz Cobeña (1) de la doctrina de la Ley de dos declaraciones importantes: «1.º Además, desde el instante en que la misma Ley autoriza en sus artículos 192, 195 y 199 que dichos expedientes se incoen y tramiten a solicitud de las personas que tienen derecho a la reserva, o sus legítimos representantes, no puede negarse a las mismas, el carácter de parte legítima en los procedimientos consiguientes, ni la intervención necesaria para que éstos conduzcan al resultado que se persigue, que no es otro que el aseguramiento de la efectividad de igual derecho en su día oportuno. 2.º Suponer otra cosa, admitir que todo haya de hacerse con los elementos que espontáneamente suministra el reservista, sin más contraste que el que de oficio pudiera realizar el Juzgado o Tribunal correspondiente; sería tanto como dejar los

(1) Díaz Cobeña.—Dictámenes recopilados, Colegio de Madrid. pág. 275.

legítimos intereses del reservatario entregados a la voluntad de aquél, convirtiendo en una mera fórmula esas garantías con que la Ley asegúralos mediante la tramitación de un expediente judicial». O sea, que la fijación del contenido de la reserva, lo ha de ser por el Juez en el procedimiento del artículo 191. Es el problema, la determinación del momento, con arreglo al cual, ha de hacer el Juez, la determinación del valor, que ha de garantizar la hipoteca. No puede ser el valor de venta, porque la venta no existe ; parece que la Ley, y más el Reglamento de 1915, quieren dar cierta preferencia al valor que se haya asignado a los bienes en partición. Claro es, que no podría ser el que le asigne simplemente el reservista, porque sino resultaría, como dice Díaz Cobea, entregar los legítimos derechos del reservatario a la voluntad del reservista. El valor deberá ser determinado por el Juez—salvo conformidad de las partes—, en relación con el que realmente tuvieran los bienes en el momento de hacerse la partición.

B) Idéntico es el problema con relación a los muebles enajenados, pero no garantizados con hipoteca, al cumplirse la condición resolutoria de la reserva. Claro es que para que la identidad sea absoluta se precisa que la hipoteca que garantiza la restitución de los muebles deba y pueda ser una simple garantía para el reservatario ; pero no de un valor, precisamente el valor que el reservista ha de entregar a los reservatarios. No siéndolo, y garantizando la hipoteca el valor de restitución, puede el reservista, al amparo de la Ley y con toda la garantía de la hipoteca, hacer un negocio a expensas del reservatario. Vender los muebles, cuando alcancen valor superior al que garantiza la hipoteca, seguro de que los reservatarios no pueden exigirle mayor valor que aquél fijado por el Juez en el momento de constituirse la hipoteca. Forma de incitación a la realización de la venta, salvando aun los escrúpulos morales del reservista, al amparo de una disposición de ley ; pero con incumplimiento del fin de la reserva, que sólo permite enajenar para el caso de que no se cumpla la condición resolutoria : fallecimiento de los reservatarios antes que el reservista.

C) Venta de inmuebles, en caso de no constitución por el reservista ni obligado a ello por los reservatarios, de hipoteca sobre los inmuebles reservables o la simple determinación en el Regis-

tro, aunque sea por nota marginal, de la cualidad de reservables. «Creo que no debe darse en la práctica—dice Manresa—(1), lo que no quiere decir que no se haya dado, pues son muchos los casos en que los reservistas venden los inmuebles de la reserva sin hacer constar la cualidad de reservables.»

En todos los casos es idéntico el problema; cierto que existen dos criterios en la Ley: uno, en caso de venta previa de muebles, al momento de constituirse la hipoteca, en que se garantizará el valor en venta; otro, en caso de no haberse vendido los muebles al momento de constitución, en que el valor se determinará por el Juez, teniendo en cuenta los datos del artículo 221 del Reglamento de 1915; pero fijando el valor en relación al que tuvieran al momento de hacerse la partición. Esos dos valores que la Ley determina son distintos—valor en venta y valor en partición—, aun siendo la misma la institución jurídica; reservar, con condición resolutoria. No existe mas que una diferencia accidental, haber sido enajenados o no en el momento de constituir la hipoteca que ha de garantizar la indemnización de su valor a los reservatarios. Esos dos valores fijados en la Ley, ¿suponen valor de garantización para el reservatario, aunque imperfecto, o es el valor, que ha de recibir por vía de indemnización, en caso de venta de los muebles de la reserva? Parece ser lo último, aunque debiera ser simple medio de garantización como forma de lograr para la misma situación de derecho la misma indemnización por vía de hecho. Ciento es que los preceptos legales hablan de que la hipoteca ha de garantizar el valor de los muebles de la reserva; por garantizar ha de entenderse precisamente lo que ha de recibir el reservatario, si no sería forma imperfecta de garantía la misma disposición de la Ley. En los otros dos casos, venta de muebles no garantizados con hipoteca o venta de inmuebles, la ausencia de preceptos legales es completa. No existe posibilidad de que el valor de indemnización sea el fijado por el Juez en el momento de la constitución de la hipoteca, porque la hipoteca no existe, y hasta ese momento no es fijado por el Juez el valor de los muebles de la reserva; sólo queda la otra base de determinación: el valor en venta de muebles e inmuebles. ¿Es ello justo?

(1) Manresa.—Tomo 6.^o, pág. 298.

Creo que no ; el valor de venta es un hecho incierto, de demostración difícil, en que no tiene intervención nadie, a no ser el reservista, precisamente el que tiene la obligación de restituir el precio a los reservatarios ; no se diga que ese caso se da cuando los reservatarios tienen confianza plena en el reservista, pues el caso se presenta lo mismo en el supuesto de que los reservatarios intenten garantizar con hipoteca la devolución del valor de los bienes muebles de la reserva. A más, la ley económica de acrecentamiento de la riqueza, sobre todo en inmuebles puede permitir que sufra un perjuicio el reservatario—aunque sea sin beneficio para el reservista—, ya que ha de recibir el valor en venta de una cosa acaso con tipo inferior al que la cosa tendría en el momento de recibirla el reservatario, por haberse cumplido la condición resolutoria de la reserva. Más justo, más equitativo, menos expuesto a error, sería establecer que el reservista debiera al reservatario, por los bienes de la reserva vendidos, el valor que tuviesen en el momento de cumplirse la condición resolutoria de la reserva, valor fijado por el Juez después de oír a las dos partes, como hoy se debe hacer en el momento de la constitución de la hipoteca, conforme con la interpretación de Díaz Cobea.

Norma aplicable a muebles e inmuebles, salvo tratarse de muebles que por su naturaleza han de venderse en época determinada, para evitar la posibilidad de perjuicio al reservista, que tiene, por la naturaleza de la cosa, necesidad de venta en un momento determinado. Con ello se evita que el reservista pueda perjudicar al reservatario dándole, al cumplirse la condición resolutoria de la reserva, valor de venta, que puede ser inferior al que la cosa tuviese, de no haber sido vendida, lo que sólo podía hacer superditando la venta a la condición resolutoria de la reserva. No existe perjuicio para el reservatario o, al menos, se atenúa en cuanto es posible el perjuicio inevitable de la venta hecha por el reservista al encontrarse con el derecho invulnerable de los terceros hipotecarios, tratándose de inmuebles, o la validez de las ventas, cuando lo es de muebles. El reservatario recibe en dinero lo que valdrían las cosas, muebles o inmuebles, de no haber sido vendidas. Claro es que tiene que admitirse la posibilidad de que la cosa vendida haya podido disminuir de valor desde el momento de la venta, y en ese caso, para evitar que el reservista haga un nego-

cio a expensas del reservatario, haciendo al mismo tiempo que el reservatario reciba la mayor indemnización por la cosa que debió conservar el reservista, ha de ser complemento de la mejor interpretación de la Ley la concesión al reservatario de la facultad de optar entre el precio de tasación en el momento de cumplirse la condición resolutoria de la reserva, o el de venta, si aquél resultase inferior a éste. Supedítase la institución a los derechos del reservatario, pues en definitiva el reservista no puede vender sino sujetando la venta a la condición resolutoria. Al hacerlo sin ello olvida la ley, en perjuicio del reservista, que en abstracto y pendiente de una condición suspensiva tiene el dominio pleno de los bienes de la reserva.

Al aceptar esa norma jurídica como medio de determinar el valor que el reservista ha de entregar a los reservatarios por los bienes muebles o inmuebles vendidos de la reserva en los cuatro casos indicados, se somete toda la institución, que es una sola, aunque con modalidades accidentales diferentes, a la misma norma de derecho. Ahora que para que no resulte contradicción entre la disposición sustantiva y la de garantía que concede la hipoteca, en los casos de previa constitución, habría que disponer en términos generales que la hipoteca garantizase el valor en partición de los muebles, previa fijación por el juez, en el procedimiento del artículo 191 de la ley Hipotecaria, conforme con la interpretación de Díaz Cobeña, con concesión de un 50 por 100 más, para responder del posible aumento del valor, sin más quebrantos para el reservista que el no poder disponer del crédito territorial con relación a ese 50 por 100; pero que seguramente aceptará con la mayor satisfacción, en compensación de los beneficios que le otorga la reserva.

Es más: la doctrina expuesta, en cuanto al valor de indemnización que, en caso de venta, ha de entregar el reservista a los reservatarios, tiene incluso existencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de modo explícito en la de 6 de Junio de 1916, al determinar que el reservista debe al reservatario indemnización del deterioro que por su culpa o negligencia hubieran experimentado los bienes de la reserva. El reservista vende, y al vender —especialmente los inmuebles—tiene, por disposición de la ley, el deber de hacer la venta sujetándola a la suerte de la misma reser-

va. No lo hace, realiza un acto de culpa al olvidar la ley, culpa que ocasiona un daño al reservatario si el valor de venta es inferior al valor que tuviere la cosa de no haber sido vendida ; lo menos que puede hacer el reservista es entregar la diferencia de valor al reservatario, por vía de indemnización, al realizar un acto culposo por su exclusiva voluntad. Esa teoría no tiene tan perfecta aplicación tratándose de muebles, porque el reservista, aunque no debe poder vender, son válidas las ventas, sin más obligación que indemnizar al reservatario por las ventas realizadas ; ahora que resultando en definitiva que, salvo el caso de necesidad, se suspende el asunto a la conveniencia del reservatario, para quien se creó la reserva y para favorecer a quien se impuso en la Ley las limitaciones al reservista.

D) Caso distinto, que no puede confundirse con los anteriores, es el caso de venta anterior a la creación de la reserva, aplicable sólo a la del cónyuge viudo, pues en la del artículo 811 pasan los bienes al ascendiente en el mismo instante que nace la reserva. Esas ventas—dice el artículo 974—son válidas con la sola obligación de asegurar desde que se celebre la segunda boda el valor de aquéllas a los hijos y descendiente del primero. Este caso no se puede confundir con los anteriores ; el cónyuge viudo no tiene la menor limitación en sus derechos dominicales en el instante de hacer la venta, y serfa injusto exigirle un mayor valor que el de venta cuando al hacerla ejercitó un derecho en toda su integridad.

JOAQUÍN MUÑOZ CASILLAS.

Cáceres, Diciembre 1925.